

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0118/2020.

EXPEDIENTE: 0239/2016 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 01 UNO DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0118/2020**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte, dictado en el expediente **0239/2016** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente al inicio de la tramitación del juicio, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El texto del acuerdo recurrido es el siguiente:

*“Se da cuenta con el escrito de la actora *********, fechado y recibido el seis de diciembre, visto su contenido, se le tiene contestando la vista que se le mandó dar por auto de seis de noviembre de dos mil diecinueve en la forma y términos en que lo hace, mismo que se manda glosar a los autos para los efectos legales conducentes; ahora bien, en atención a lo manifestado por la administrada en el sentido de que el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad no acredita su personalidad con la copia certificada de su nombramiento que exhibe, en virtud de que la misma es expedida por el Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, como Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte y no como*

Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad, toda vez que a decir del actor, mediante sesión de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se aprobó la reforma a los artículos 27, fracción VII y 40 de la Ley de Vialidad y Transporte del Estado y en la actualidad es la Secretaría de Movilidad la encargada de las atribuciones enmarcadas por los nuevos ordenamientos en materia de Transporte, sin embargo, el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la reforma, establece que: “Para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de Ley”, es decir, dicha personalidad se refiera al procedimiento administrativo y en la etapa en la cual se encuentra el presente juicio, es en el de ejecución de sentencia, en consecuencia, esta autoridad no se encuentra facultada para analizar la competencia de origen como pretende hacerlo el administrado, no obstante lo anterior, cabe señalar que en el Transitorio número Cuarto, publicado mediante decreto ***** de dos de agosto de dos mil dieciocho de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, establece que “Cuando en diversas disposiciones legales, se haga referencia a la Secretaría de Vialidad y Transporte, se entenderá que se refiere a la Secretaría de Movilidad”. Luego entonces, si bien, el nombramiento que exhibe la autoridad demanda (sic) fue expedida por la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a favor de Marcos Antonio Martínez Guzmán, como Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte, este se refiere a la Secretaría de Movilidad, es decir, el Director Jurídico si cuenta con personalidad jurídica para comparecer, además que mediante resolución de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, la Sala Superior de este Tribunal en el considerando tercero de la resolución de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, ordenó al Titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte (hoy Secretaría de Movilidad) a efecto de que en el plazo de veinticuatro horas contados a partir de la hora en que quedara legalmente notificada, informara sobre el cumplimiento a cabalidad de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil catorce.

En ese contexto, se procede analizar si en el presente caso la resolución en comento, se tiene por cumplida o no; ya que el sentido de la misma fue del tenor siguiente:

“TERCERO. - Se declara la NULIDAD del oficio ***** de fecha 04 cuatro de noviembre de 2013 dos mil trece, **PARA LOS EFECTOS**, precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia.”

“...Por consiguiente procede declarar la NULIDAD (SIC) del oficio ***** de fecha 04 cuatro de octubre de 2013 dos mil trece, **PARA EL EFECTO** de que el DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, dicte otro en el que funde y motive su competencia en los términos a que obligan las fracciones I y V del artículo 7 de la Ley que rige este Tribunal, y en su caso de resultar incompetente turne a la autoridad competente el escrito de petición presentado el 13 trece de septiembre de 2013 dos mil trece.”

De lo anterior, se advierte que en el presente caso, se fijaron los efectos de la sentencia; es decir, el Tribunal asumió el modelo de plena jurisdicción. En ese sentido, la finalidad fue imponer una conducta de hacer a la autoridad demandada, porque actuó como tribunal de plena jurisdicción al fijar el contenido y alcances de la resolución en donde se indica la manera y términos en que se vinculara al demandado a

una conducta de dar, hacer o no hacer, de tal suerte que se restablezca el equilibrio jurídico violado.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la autoridad demandada, se advierte que el once de octubre de dos mil diecinueve, la Secretaría de Movilidad resolvió las peticiones de la administrada *****, en la que determinó no ha lugar a acordar favorablemente el escrito de petición de dos de septiembre de dos mil trece, por las razones que se exponen en el mismo, en la cual fundo su actuar, ajustándose a los lineamientos de la sentencia concesoria, luego entonces, con tales documentos, se acredita que la autoridad demandada ha dado cabal cumplimiento con los efectos de la sentencia de mérito.

Por lo anterior, al analizar los efectos de la nulidad y el cumplimiento de la misma, **se tiene por cumplida la ejecutoria** dictada por la Sala Superior de este Tribunal en sus términos.

En consecuencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IX y 61 del reglamento interno de este Tribunal; **remítase al Archivo General de este Tribunal el presente asunto como total y definitivamente concluido.**

Notifíquese en forma personal a la parte actora y mediante oficio a las autoridades demandadas, en términos de los artículos 142 fracción I y III, 143 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así lo acuerda y firma la licenciada **Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el licenciado **Renato Gabriel Ibáñez Castellanos**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 82 fracción III, 86, 88, 92,93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al presente asunto, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0239/2016.**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. En un fragmento del primer agravio, la recurrente manifiesta que le causa agravio la resolución combatida, al negarse la A quo a examinar la personalidad del Juicio el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, pretendiendo representar a la Secretaría de Movilidad del Estado, porque tal como dispone el artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por los juzgadores y por ser una cuestión de orden público lo deben en cualquier etapa del procedimiento, y el caso no es la excepción, por lo tanto resulta indispensable y necesario que la Primera Instancia examine con seriedad la personalidad de quien pretende presentar a la Secretaría de Movilidad, invoca la tesis de rubro siguiente: **“PERSONALIDAD.”** - - - - -

Refiere que justamente al no hacer el análisis de la personalidad del Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte que pretende representar a la Secretaría de Movilidad, la Primera Instancia aplica erróneamente lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, donde señala lo siguiente: para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la

autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley, se exhibe un nombramiento de Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte el cual contrariamente a lo sostenido por la Primera Instancia, no demuestra la calidad de representante de la Secretaría de Movilidad pues para ello se necesita, en su caso, el nombramiento del Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad, habida cuenta de que dicho nombramiento no es una disposición legal y por ende le es inaplicable el contenido del cuarto artículo transitorio del decreto ***** de dos de agosto de dos mil dieciocho, con el cual, se modifica la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, luego que el mismo se refiere a los ordenamientos legales que hagan referencia a la Secretaria de Vialidad y Transporte, calidad que no tiene el nombramiento, pues este es una disposición de carácter administrativo.

Esta Sala Superior estima que ese argumento es **infundado**, ya que se observa que en el acuerdo de diez de enero de dos mil veinte¹, la Primera Sala Unitaria, sí realizó el análisis oficioso de la personalidad de la autoridad demandada en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*“... en atención a lo manifestado por la administrada en el sentido de que el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad no acredita su personalidad con la copia certificada de su nombramiento que exhibe, en virtud de que la misma es expedida por el Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, como Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte y no como Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad, toda vez que a decir del actor, mediante sesión de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se aprobó la reforma a los artículos 27, fracción VII y 40 de la Ley de Vialidad y Transporte del Estado y en la actualidad es la Secretaría de Movilidad la encargada de las atribuciones enmarcadas por los nuevos ordenamientos en materia de Transporte, sin embargo, el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la reforma, establece que: “Para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de Ley”, es decir, dicha personalidad se refiera al procedimiento administrativo y en la etapa en la cual se encuentra el presente juicio, es en el de ejecución de sentencia, en consecuencia, esta autoridad no se encuentra facultada para analizar la competencia de origen como pretende hacerlo el administrado, no obstante lo anterior, cabe señalar que en el Transitorio número Cuarto, publicado mediante decreto ***** de dos de agosto de dos mil dieciocho de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, establece que*

¹ Visible en las fojas 197 (ciento noventa y siete) y 198 (ciento noventa y ocho) del expediente 0239/2016 del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.

“Cuando en diversas disposiciones legales, se haga referencia a la Secretaría de Vialidad y Transporte, se entenderá que se refiere a la Secretaría de Movilidad”. Luego entonces, si bien, el nombramiento que exhibe la autoridad demanda (sic) fue expedida por la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a favor de Marcos Antonio Martínez Guzmán, como Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte, este se refiere a la Secretaría de Movilidad, es decir, el Director Jurídico si cuenta con personalidad jurídica para comparecer, ...”

Como se ve, contrariamente a lo que señala la inconforme, la A quo sí analizó la personalidad de Marcos Antonio Martínez Guzmán como Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad (antes Secretaría de Vialidad y Transporte), al momento de que el mencionado servidor público se apersonó al juicio, y explicó pormenorizadamente las razones por las cuales sí es válido el nombramiento y la toma de protesta que presentó para apersonarse en la etapa de cumplimiento de sentencia, por lo que carece de razón la parte actora cuando afirma que la A quo se negó a examinar la personalidad de la autoridad demandada. De ahí lo **infundado** del agravio. - - - - -

En otro segmento de su **primer** agravio refiere la recurrente, que la Magistrada de Primera Instancia puso fin al procedimiento de ejecución de la sentencia declarándola cumplida, contraviene lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 177, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Menciona que la primera parte del artículo en cuestión, establece extensivamente que las resoluciones que emita el Tribunal, deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; en tanto que la fracción II del numeral en comento, exige que, en las mismas, la Primera Instancia asiente la exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución. En el caso de la resolución que es materia de esta revisión, se incumplió con ambos requisitos esenciales. - - - - -

En su **segundo** agravio arguye la inconforme que, en la resolución de la Magistrada de Primera Instancia, se combate en esta vía en virtud de que contraviene lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que, contrariamente a lo señalado por ella, en la sentencia dictada en el juicio de nulidad, lamentablemente la sala resolutoria no asumió el modelo de plena jurisdicción, anula el acto impugnado y, así también

reconoce la situación jurídica individualizada que se basa en el derecho declarado y que ha sido presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente, en el caso que les ocupa, no es así, ya que solamente la sala resolvió declarando la nulidad del oficio *****, para el efecto de que el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dicte otro en el que se funde y motive su competencia en términos a que obligan las fracciones I y V, del artículo 7 de Ley de la materia. - - - - -

En el **tercer** agravio señala que el acuerdo recurrido carece de la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y adolece de la exposición fundada y motivada de las consideraciones en que se basa para tener por cumplida la sentencia de Primera Instancia, declarando el asunto como concluido, ordenando darlo de baja del libro de control de expedientes de la Sala y archivarlo. - - - - -

Sostiene que la Primera Instancia no realizó ningún análisis de la resolución dictada el once de octubre de dos mil diecinueve, por la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, en la cual determinó: *“...no ha lugar a acordar favorablemente el escrito de petición de dos de septiembre de dos mil trece, por las razones que se exponen en el mismo”*, en la cual fundó su actuar, ajustándose a los lineamientos de la sentencia concesoria, luego entonces, con tales documentos se acredita que la autoridad demandada ha dado cabal cumplimiento con los efectos de la sentencia de mérito. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En tal virtud alega que la Magistrada de Primera Instancia, incumplió con su obligación de revisar concienzuda y pormenorizadamente las constancias que le envió la autoridad demandada perdidosamente confrontándolas con el sentido de la sentencia para determinar, a ciencia cierta si los hechos y actos jurídicos que realizó la autoridad demandada se ajustan perfectamente a los alcances y efectos de la resolución judicial que dirimió el fondo del asunto, al no hacerlo así, la Primera Instancia soslayó gravemente el carácter de orden público y de interés social que tiene el cumplimiento de las sentencias, análisis que no se encuentra supeditado a su arbitrio, sino que reviste una obligación oficiosa. Invoca las tesis de rubro siguientes: *“SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD”, “EJECUTORIA DE*

AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VELAR POR SU EXACTO CUMPLIMIENTO, EN LAS CONDICIONES POR LAS QUE FUE CONCEDIDO EL AMPARO.”-----

Menciona que al no hacer estudio oficioso y obligatorio de las constancias que le fueron enviados de manera de tener cumplida la sentencia por parte de la autoridad demandada, indebidamente dejó de advertir la incompetencia del Secretario de Movilidad del Estado de Oaxaca, para declarar que no ha lugar a expedirle la renovación de la concesión solicitada en el escrito de petición de dos de septiembre de dos mil trece, de lo anterior alega que debe ser tomado en cuenta a efecto de que esta Sala Superior revoque la resolución que ahora recurre en revisión y se indique a Primera Instancia ponga énfasis en el estudio de la competencia de la autoridad, que se dé cabal cumplimiento a la sentencia, esto en virtud de que el Secretario de Movilidad del Estado de Oaxaca, no es autoridad competente para dictar resolución en el sentido de no haber lugar a otorgarle la renovación del acuerdo de concesión que solicitó.-----

Argumenta que en la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, específicamente en su artículo 66 establece que para prestar el servicio de transporte público se requiere una concesión otorgada por el Gobernador del Estado, estableciendo implícitamente en su artículo 12 fracción VI, que es atribución del Gobernador el otorgamiento de las citadas concesiones, habida cuenta que señala expresamente que es atribución del Jefe del Ejecutivo Local, otorgar, revocar, modificar, suspender o declarar la nulidad y caducidad de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, previo procedimiento instruido y desahogado por la Secretaría.-----

Esta Sala Superior estima que es **infundado** este segundo argumento planteado.-----

Para empezar, del análisis realizado a las constancias procesales que conforman el juicio de nulidad en primera instancia, las que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I², de la Ley

² “**ARTICULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca ³, por ser actuaciones judiciales, se advierte que: - - - - -

- a) El 24 veintisiete de enero de 2014 dos mil catorce, *********, impugnó la nulidad del acuerdo contenido en el oficio ********* de 04 cuatro de octubre de 2013 dos mil trece⁴, en el cual el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le respondió a la actora que: “... *no ha lugar a acordar favorablemente su petición, para ser considerado (sic) como posible titular de una concesión para la explotación del servicio público de transporte público en la modalidad de taxi en *****. (sic)*”.
- b) Mediante sentencia de 30 de septiembre de 2014 dos mil catorce⁵, la entonces Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resolvió lo siguiente:

“Ahora bien, del contenido del oficio impugnado, no consta ningún dispositivo jurídico relativo a las facultades que la ley le otorgue al Director Jurídico demandado para dar trámite a la petición de concesión del hoy actor, requisito de validez indispensable en todo acto de autoridad, virtud de que el administrado se queda en estado de indefensión al no saber si la autoridad que le resuelve en efecto, tiene las facultades para hacerlo.

Por tal motivo, la resolución es ilegal en los términos del artículo 7 fracción I y V de la Ley en cita, y amerita su NULIDAD LISA Y LLANA, sin embargo, al estar pendiente una petición del actor la NULIDAD debe ser PARA EL EFECTO de que la autoridad enjuiciada dicte otra en la que cite los fundamentos jurídicos de las facultades que tiene para resolver la petición del hoy demandante y así poder entrar al estudio de fondo del asunto, lo que ahora no es posible, porque no se sabe si estamos ante una autoridad competente, ya que de ordenar que se dicte otro acto, respecto del fondo del asunto, estaríamos obligando a una autoridad que carece de competencia, lo que retrasa la impartición de justicia ...

*Por consiguiente, procede declarar la **NULIDAD** del oficio ********* de 04 cuatro de octubre de 2013 dos mil trece, **PARA EL EFECTO** de que el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dicte otro en el que funde y motive su competencia en los términos a que obligan las fracciones I y V del artículo 7 de la Ley que rige a este Tribunal, y en caso de resultar incompetente turne a la autoridad competente el escrito de petición presentado el 13 trece de septiembre de 2013 dos mil trece.”*

En el auto de 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve⁶, la Primera Sala Unitaria de primera instancia proveyó lo siguiente: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

³ Esta ley estuvo vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete.
⁴ Consultable en la foja 11 (once) del expediente **0239/2016** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.
⁵ Glosada de la foja 27 (veintisiete) a la 29 (veintinueve) del mismo expediente.
⁶ Consultable en la foja 175 (ciento setenta y cinco) del expediente **0239/2016** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.

*“Se da cuenta con el oficio número ***** signado por la Secretaría General de Acuerdos de ese Tribunal... medio (sic) del cual devuelve el expediente principal 239/2016 y remite en copias certificadas la resolución de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, emitida por los integrantes de la Sala Superior de este Tribunal, en el recurso de revisión 070/2019, en la cual determinó revocar el acuerdo recurrido, para quedar en los siguientes términos:*

*“Visto el estado que guardan los presentes autos y tomando en consideración que por auto de treinta de junio de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a la parte actora con los oficios ***** , con los cuales remitió copia certificada de los acuerdos de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, dictados por el Secretario y Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, solicitando se le tenga dando cumplimiento con la sentencia dictada en el presente asunto. Se tiene el oficio ***** , con el que se dice dar cumplimiento a la sentencia de 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce. Visto su contenido, SE ACUERDA: Virtud que la sentencia, se determinó decretar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte dicte otro en el que funde y motive su competencia y en caso de resultar incompetente turne a la autoridad competente; toda vez que del análisis a los preceptos legales que cita la autoridad en el acuerdo por el que se declaró incompetente, se advierte que éstos no facultan al Secretario de Vialidad y Transporte para resolver respecto al otorgamiento de la concesión solicitada, porque del acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, se advierte que el Gobernador del Estado de Oaxaca, delegó facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para que en el ejercicio de sus atribuciones, ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 BIS del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca y dicho precepto legal establece que las concesiones podrán ser prorrogadas por la Secretaría de Vialidad y Transporte, mediante la renovación; se hace evidente que la facultad otorgada al Secretario, lo es para otorgar renovaciones de las concesiones, no así, para autorizar la concesión. Del mismo modo, de la fracción IV del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, se logra advertir que el Secretario de Vialidad y Transporte únicamente está facultado para conocer, iniciar e instruir los trámites para otorga (sic), revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones, pero no para **resolver** sobre la solicitud que se le realizó consistente en que se otorgara una concesión del servicio público de alquiler (taxi) para la población de ***** . En consecuencia, no se tiene por cumplida la sentencia de 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, al no fundarse y motivarse debidamente la competencia*

de la autoridad considerada como facultades (sic) para atender la petición de la actora. Ahora bien, en razón a que las constancias de autos, se advierte que (sic) diversas ocasiones ya ha sido requerida la autoridad demandada para que dé cumplimiento a la sentencia siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento resulta, en consecuencia, conforme al artículo 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable, requerir a la enjuiciada para que dentro del plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificado informe sobre el cumplimiento a cabalidad de la sentencia de 30 de septiembre de 2014 dos mil catorce; apercibida de que en caso de omisión, se le requerirá para que dé cumplimiento en términos del artículo 184 fracción III de la Ley en cita”.

Ahora bien, al haber causado ejecutoria por ministerio de ley, esta sala procede a dar cumplimiento a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, requiere a la autoridad demandada para que en el plazo de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificado del presente proveído, informe a esta autoridad el cumplimiento dado a la sentencia de referencia; para lo cual deberá remitir copias certificadas con las que acredite el mismo, apercibido de que en caso de omisión, se hará acreedor a una multa...”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En atención al requerimiento señalado, el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca a través del oficio ***** de 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve, remitió la copia certificada del acuerdo de 11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve⁷, emitido por la Secretaria de Movilidad del Estado de Oaxaca, con el que pretendió dar cumplimiento a la sentencia de 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce. - - - - -

Ahora, en el acuerdo de 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte, la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, proveyó acerca del acuerdo 11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve, en los siguientes términos: - - - - -

“... **En ese contexto**, se procede analizar si en el presente caso la resolución en comento, se tiene por cumplida o no; ya que el sentido de la misma fue del tenor siguiente:

“**TERCERO.** - Se declara la **NULIDAD** del oficio ***** de fecha 04 cuatro de noviembre de 2013 dos mil trece, **PARA LOS EFECTOS**, precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia.”

⁷ Consultable en la foja 188 (ciento ochenta y ocho) a la 189 (ciento ochenta y nueve) del expediente **0239/2016** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.

“...Por consiguiente procede declarar la **NULIDAD (SIC)** del oficio ***** de fecha 04 cuatro de octubre de 2013 dos mil trece, **PARA EL EFECTO** de que el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, dicte otro en el que funde y motive su competencia en los términos a que obligan las fracciones I y V del artículo 7 de la Ley que rige este Tribunal, y en su caso de resultar incompetente turne a la autoridad competente el escrito de petición presentado el 13 trece de septiembre de 2013 dos mil trece.”

De lo anterior, se advierte que en el presente caso, se fijaron los efectos de la sentencia; es decir, el Tribunal asumió el modelo de plena jurisdicción. En ese sentido, la finalidad fue imponer una conducta de hacer a la autoridad demandada, porque actuó como tribunal de plena jurisdicción al fijar el contenido y alcances de la resolución en donde se indica la manera y términos en que se vinculara al demandado a una conducta de dar, hacer o no hacer, de tal suerte que se restablezca el equilibrio jurídico violado.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la autoridad demandada, se advierte que el once de octubre de dos mil diecinueve, la Secretaría de Movilidad resolvió las peticiones de la administrada ***** , en la que determinó no ha lugar a acordar favorablemente el escrito de petición de dos de septiembre de dos mil trece, por las razones que se exponen en el mismo, en la cual fundo su actuar, ajustándose a los lineamientos de la sentencia concesoria, luego entonces, con tales documentos, se acredita que la autoridad demandada ha dado cabal cumplimiento con los efectos de la sentencia de mérito.

Por lo anterior, al analizar los efectos de la nulidad y el cumplimiento de la misma, **se tiene por cumplida la ejecutoria** dictada por la Sala Superior de este Tribunal en sus términos.

En consecuencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IX y 61 del reglamento interno de este Tribunal; **remítase al Archivo General de este Tribunal el presente asunto como total y definitivamente concluido.**

Notifíquese en forma personal a la parte actora y mediante oficio a las autoridades demandadas, en términos de los artículos 142 fracción I y III, 143 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”

Como se advierte del contenido del acuerdo recurrido, le asiste la razón a la inconforme, porque la Sala A quo se limitó a tener por cumplida la sentencia de 30 de septiembre de 2014 dos mil catorce, con la presentación del acuerdo 11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve, sin haber analizado que se encontrara debidamente fundada y motivada esta determinación emitida por la Secretaria de Movilidad del Estado, en cumplimiento a la sentencia de 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, en la que se declaró la **NULIDAD** del oficio ***** de 04 cuatro de octubre de 2013 dos mil trece, **PARA EL EFECTO** de que el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dicte otro en el que cite los fundamentos jurídicos de las facultades que tiene para

resolver la petición del hoy demandante y así poder entrar al estudio de fondo del asunto. - - - - -

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que efectivamente, el acuerdo recurrido, contraviene los principios de exhaustividad y de justicia completa, contenidos en el artículo 17 de la Constitución Federal que contempla el derecho a la tutela judicial efectiva, pues la *A quo* indebidamente tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio natural, al estimar que la autoridad fundó y motivó debidamente su determinación, sin haber estudiado de manera exhaustiva e integral el contenido de los preceptos legales en los que se sustentó la determinación contenida en el acuerdo de 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce. - - - - -

Debido a esta omisión, la Primera Instancia dejó sin defensa a la actora en esta parte del juicio, lo que constituye una contravención al artículo 17 constitucional, ya que la *A quo* tiene la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones puestas en su conocimiento aún en la etapa de ejecución de sentencia. Este principio es uno de los aspectos que garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Resulta aplicable la tesis I.4o.C.2 K (10a.), con número de registro 2005968, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, perteneciente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Pág. 1772, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la

manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Aunado a lo anterior, es oportuno indicar que también el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia⁸. -----

⁸ Tesis perteneciente a la Décima Época, con número de registro 2009343, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2470, de rubro siguiente: *"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.*

En ese orden de ideas, es evidente que fue insuficiente que en el acuerdo recurrido, la *A quo* se limitara a señalar que la autoridad demandada cumplió con su obligación de fundar y motivar debidamente su acto, sin haber estudiado a profundidad los preceptos legales y razones en las que sustentó su determinación. - - - - -

De la misma forma, la omisión en que incurrió la Sala de primera instancia, ocasionó que incumpliera también con su obligación de motivar debidamente el acuerdo de 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, contraviniendo así la garantía de legalidad, prevista en el artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: - - - - -

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. ...*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Del precepto legal supracitado, se desprende que la motivación “*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*”. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la motivación implica que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. - - - - -

En el presente caso, la Primera Instancia contravino la garantía de debida motivación al emitir el acuerdo recurrido, sin haber expresado las razones por las cuales tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio de nulidad, máxime que, como ya se dijo, soslayó analizar el contenido del acuerdo de quince de diciembre de dos mil dieciséis, exhibido por la demandada, con las que ésta pretende dar cumplimiento a la sentencia. - - - - -

No obstante, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional, y a fin de subsanar las omisiones en las que incurrió la *A quo* en la etapa de ejecución de la sentencia así como los agravios ocasionados al recurrente, esta Sala Superior procede a analizar si el acuerdo emitido por la Secretaría de Movilidad del Estado satisface la sentencia dictada en el expediente de primera instancia. - - - - -

Para tener por cumplida la sentencia de 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, en la que se declaró la **NULIDAD** del oficio ***** de 04 cuatro de octubre de 2013 dos mil trece, **PARA EL EFECTO** de que el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dictara otro en el que cite los fundamentos jurídicos de las facultades que tiene para resolver la petición del hoy demandante y así poder entrar al estudio de fondo del asunto, en relación a la solicitud de concesión formulada por *****, para la prestación del servicio público de alquiler (taxi), en la población de *****, es pertinente analizar el contenido del acuerdo de 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, y en consecuencia, esta Segunda Instancia procede a efectuar el análisis de los preceptos legales en los que se sustenta la determinación, máxime que el artículo 178 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, permite a las salas estudiar oficiosamente la competencia y la fundamentación y motivación de los actos de autoridad. En ese orden de ideas, es pertinente señalar que la Secretaría de Movilidad, acordó lo siguiente: - - - - -

*“Vista la sentencia de treinta de septiembre de dos mil catorce, emitida por la Magistrada de la Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, dictada dentro del expediente 060/2014 con número actual de expediente 239/2016; así mismo, en atención al oficio ***** mediante el cual adjunta acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve ... en el que requiere a esta autoridad para que en el plazo de veinticuatro horas se informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia de mérito en el presente juicio, mediante la cual se declara la NULIDAD del oficio ***** de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, PARA EL EFECTO de que el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, dicte otro en el que funde y motive su competencia, por lo que atento a su contenido y tomando en consideración el oficio *****, suscrito por la entonces Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, con la finalidad de dar cabal cumplimiento, se:*

ACUERDA

PRIMERO.- Esta Secretaría de Movilidad es competente para conocer y

resolver el escrito de solicitud de fecha dos de septiembre de dos mil trece y recibida el doce de septiembre de dos mil trece, mediante el cual se hace una solicitud de concesión para la explotación del servicio público de alquiler en su modalidad de taxi, para la localidad *****, signada por la Ciudadana *****, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 12, 37, 47, 85, 108, 114, 120, 132, de la Ley de Movilidad, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismos que a la letra dicen:

“LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 40.- A la Secretaría de Vialidad y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (...)

IV. Conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones, que otorgue el titular del Ejecutivo, en términos de la Ley de la materia, para la explotación del servicio público de transporte, en el Estado de acuerdo a los términos legales y requisitos establecidos en las propias concesiones o permisos otorgados;

LEY DE MOVILIDAD

Artículo 12. Es obligación del Estado satisfacer las necesidades del servicio de transporte, que podrá prestarlo por sí o mediante el otorgamiento de concesiones y permisos especiales a particulares en los casos, términos y condiciones que aseguren la eficacia de su prestación, en las modalidades que dicte el interés público, de conformidad con esta Ley.

Artículo 37. Corresponde a la Secretaría:

(...)

IV. Normar, regular, otorgar, modificar, cancelar, extinguir, suspender o declarar la nulidad, caducidad y revocación de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte;

Artículo 47. La prestación del servicio de transporte corresponde originalmente al Estado, quién podrá hacerlo en forma directa o a través de concesiones y permisos especiales otorgados a personas físicas o morales constituidas conforme a las Leyes del país.

Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte serán otorgadas por el Gobernador del Estado o la Secretaría, previo desahogo del procedimiento que establece la presente Ley y su Reglamento.

Para prestar el servicio especial de transporte se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría, en los términos y condiciones que la presente Ley establece.

Artículo 85. Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su reglamento, así como de las normas técnicas y de operación que determine la Secretaría.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Artículo 108. Para prestar el servicio público de transporte, se requiere de una concesión otorgada por el Gobernador del Estado o por la Secretaría, conforme al procedimiento que señala esta Ley y su Reglamento.

La concesión estará sujeta a su renovación cada cinco años y en la fracción que reste en su vigencia, la Secretaría asentará la constancia de renovación en el título de concesión y hará la anotación del trámite en la sección del registro que corresponda de conformidad con los periodos y condiciones que determine la presente Ley y su Reglamento.

Las concesiones se otorgarán en favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, que acrediten documentalmente contar con la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera necesaria para proporcionar un servicio eficiente y de calidad.

Artículo 114. El procedimiento para el otorgamiento de las concesiones para prestar el servicio de transporte de pasajeros y de carga, se sujetará a lo siguiente:

I. La Secretaría, a petición o con anuencia del Ayuntamiento o Ayuntamientos, que se trate, realizará los estudios técnicos para justificar la necesidad del servicio;

Artículo 120. No se podrá iniciar el procedimiento de otorgamiento de concesiones, si no es mediante el estudio técnico realizado por la Secretaría, para determinar la necesidad del servicio.

No tendrán validez las concesiones otorgadas fuera del procedimiento previsto en esta Ley.

No se recibirán propuestas ni solicitudes de concesión, sino a partir de la convocatoria pública emitida por la Secretaría.

Artículo 132. Está prohibida la prestación del servicio público de transporte sin contar con la concesión o permiso especial correspondiente.

SEGUNDO.- No ha lugar a acordar favorablemente el escrito de petición de dos de septiembre de dos mil trece, signado por la Ciudadana *****, toda vez que esta Secretaría de Movilidad no ha iniciado el procedimiento jurídico administrativo para el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de alquiler (taxi), en la población de *****, que señala el artículo 114 de la Ley de Movilidad, Ahora bien y en consideración con el artículo 120 del ordenamiento legal citado, no se puede garantizar no prometer bajo ningún medio inmediato o futuro la inclusión de la peticionaria para un nuevo proceso, es importante manifestar que el servicio público de alquiler en sus diversas modalidades es una actividad reglamentada, que está sujeta a nuevas disposiciones que se dicten en materia de tránsito y transporte.

TERCERO.- El veintisiete de abril de dos mil trece, se publicó la convocatoria para el procedimiento administrativo de concesiones para la prestación del servicio público en su modalidad de taxi, en Huajuapán de León, que la recepción de documentos de los solicitantes se llevaría a cabo en el palacio municipal, en un horario de nueve a quince horas del veintinueve de abril de dos mil trece, una vez cerrada la convocatoria se inició con el procedimiento de verificación de la documentación presentada, para determinar sobre las personas que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos que se establecieron en la

convocatoria, tomando en consideración que la ciudadana *********, no presentó la documentación señalada en la convocatoria señalada anteriormente, no obstante, el doce de septiembre de dos mil trece presentó escrito de solicitud de concesión ante la oficialía de partes de la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte, motivo por el cual resulta evidente que su petición la presentó fuera de los plazos señalados, habiéndose agotado los tiempos y las formas para participar en el proceso de otorgamiento de concesiones.

CUARTO.- Del análisis al presente caso, es importante señalar que con fecha veintiocho de febrero de la presente anualidad fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el acuerdo mediante el cual, **SE DETERMINA SUSPENDER TRÁMITES PARA EL OTORGAMIENTO DE NUEVAS CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES, EN TODO EL ESTADO DE OAXACA POR UN PERIODO DE VEINTICUATRO MESES.**

QUINTO. - Remítase copias certificadas de la presente resolución a la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado”.

Como se ve, la Secretaria de Movilidad del Estado de Oaxaca, sí cumplió con la garantía de debida fundamentación de las atribuciones de la dependencia de la cual es titular, porque citó el artículo 37 fracción IV de la Ley de Movilidad que le faculta para el otorgamiento de las concesiones, y al haber fundado sus atribuciones, se tiene que ha cumplido la sentencia de 30 treinta de septiembre de 2014 dictada en el juicio de nulidad. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En apoyo en lo anterior, se invoca la Jurisprudencia perteneciente a la Séptima Época, con número de registro 1011558, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 2011, Tomo I, Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección, página: 1239, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

Por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y ante lo infundado de los agravios de la recurrente, es dable **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido, con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley

de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al presente asunto, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el **acuerdo de** 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte, por las razones explicadas por esta Sala Superior.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara; Raúl Palomares Palomino (ponente), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA
MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0118/2020

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA